

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Octubre 1896.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado citar á la Diputación para el día 2 de Noviembre próximo, á fin de celebrar las sesiones del primer periodo semestral de 1896-97.

Y se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes, y para que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á las tres de la tarde del expresado día al salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Zaragoza 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Carballino sobre si, no obstante la Real orden de 25 de Julio de 1878, es compatible el cargo de sustituto del Registrador con el de Procurador del partido, y sobre lo que procederá hacer cuando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza para el cargo de sustituto:

Vistos los artículos 309 de la ley Hipotecaria y 284 y 285 del reglamento para su ejecución, y la Real orden de 25 de Julio de 1878:

Considerando, respecto de si el cargo de Procurador es ó no compatible con el de sustituto de Registrador de la propiedad, que los citados artículos 309 y 284 declaran que puede ser nombrado sustituto cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, exceptuando únicamente los Notarios y Escribanos de actuaciones, por lo cual es evidente que la legislación hipotecaria no establece incompatibilidad entre ambos cargos:

Considerando que la mencionada Real orden, que prohíbe á los Procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los

Tribunales, no es de aplicación al del cargo de sustituto del Registro de la propiedad, porque es obvio que tal oficina no es dependencia de los Tribunales:

Considerando, á mayor abundamiento, que permitiéndose como expresamente permite la legislación hipotecaria á los Registradores el ejercicio de la abogacía, no obstante su intervención como tales Abogados en los Tribunales, con más razón ha de permitirse que los Procuradores puedan ser sustitutos de los Registradores de la propiedad, á pesar de las funciones que desempeñan en los Tribunales:

Considerando respecto del segundo punto consultado, que por no estar previsto el caso de que los Registradores no encuentren persona idónea y de su confianza para proponerla para el cargo de sustituto, es indispensable suplir ese vacío:

Considerando que por ser ese caso análogo al previsto en el art. 285 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, puede aplicarse la disposición en él contenida;

S. M. la Reina Regente, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que no hay incompatibilidad entre el cargo de Procurador y el de sustituto de Registrador de la propiedad.

2.º Que cuando el Registrador no pueda cumplir lo dispuesto en el art. 309 de la ley, por no encontrar persona idónea y de su confianza á quien proponer para el cargo de sustituto, y se imposibilite por enfermedad para el desempeño del Registro, ó se ausente legítimamente, se encargue del despacho el Fiscal municipal, si fuere Letrado, y no siéndolo se haga cargo de la oficina el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó el del municipal si aquél no radicase en el mismo pueblo, al solo efecto de extender los asientos de presentación y custodiar los libros, legajos y documentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1896.—Tejada.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 28 Septiembre 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del corriente año, sobre modificación de impuestos y del decreto de 20 de Septiembre último dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896

SOBRE

MODIFICACION DE IMPUESTOS

Y DEL REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO

dictado á consecuencia del mencionado artículo.

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1.º Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes de aprovechamiento que la Inspección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deban tener lugar en cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y sitio.

Para los montes enajenables, las propuestas se contraerán á los aprovechamientos estacionales, y los demás que el Estado del predio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan, excepción hecha de los requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar el plan, ó por otras causas atendibles á juicio de la Inspección, y que, de conformidad con ésta, autorice la Dirección general.

Art. 3.º Para la formación de dichos planes, los Delegados de Hacienda pedirán oportunamente á los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común á cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo á que el correspondiente plan se refiera, y la remitirán sin demora á la Inspección facultativa.

Art. 4.º Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan de aprovechamiento de cada provincia, se publicará por el Delegado de Hacienda en el *Boletín oficial* de la misma, seguido de los pliegos generales de reglas facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 5.º Dentro de lo que el plan determine para cada monte y los mencionados pliegos establezcan para cada especie de disfrute, los Ayuntamientos dueños de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales arreglarán el modo de división y disfrute de los productos de uso vecinal, con sujeción al art. 75 de la vigente ley Municipal y al art. 2.º de la de 30 de Julio de 1878. Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta.

Art. 6.º En esta última forma se adjudicarán también todos los aprovechamientos de los montes enajenables respecto de cuyos productos no exista

reconocido por la Administración derecho de uso gratuito, ó por el precio de tasación; y la manera de practicar estos actos se sujetará al pliego general de condiciones que al efecto se publique con el plan correspondiente.

Art. 7.º En la primera subasta de todo aprovechamiento ordinario servirá de tipo la tasación respectiva consignada en el plan, y en las de aprovechamientos extraordinarios los valores fijados en las órdenes de concesión.

Art. 8.º Cuando la primera subasta resultare sin postor admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación; y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta 25 por 100 de la tasación; y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo tipo no menor del 60 por 100 de la tasación primera. Si aun así resultare adjudicación, se hará esta por medio de subastas abiertas bajo tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasación, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios, respecto de los productos de los montes municipales, y, tocante á los del Estado, la Dirección general de Propiedades, oyendo á la Inspección facultativa.

Art. 9.º De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones que se establezcan al publicarse el plan de aprovechamientos de cada provincia, los Municipios respecto de sus montes, ó los Administradores de Bienes del Estado con relación á los predios de esta clase de pertenencia.

Art. 10. Dichas subastas se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y además por edictos en el pueblo, lugar de la licitación y en los límites. Cuando el tipo exceda de 15.000 pesetas, el anuncio se insertará también en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación, y con diez las sucesivas á que hubiere lugar.

Art. 12. Todas las subastas se celebrarán en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde respectivo; y cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo. En este caso, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia; y cuando el precio de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, el acto se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. En ambos casos, las proposiciones se admitirán tan sólo durante la primera media hora del acto de la subasta.

Art. 13. A las subastas de productos forestales, presididas por los Alcaldes, asistirán precisamente y firmarán la correspondiente acta: si se tra-

ta de montes municipales, el Regidor Síndico del pueblo dueño del monte; y si de montes del Estado, el Administrador de Bienes de esta clase ó un representante del mismo, acreditado debidamente. En los casos de subastas dobles, asistirá necesariamente, á la que se verifique en la capital de la provincia, un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

Art. 14. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades.

Al Ayuntamiento del pueblo dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley municipal vigente.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos por los Delegados de Hacienda á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, contra cuyas decisiones podrá apelarse al Ministro del ramo.

Art. 15. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

Art. 16. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia, y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 17. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente.

Respecto á los disfrutes en montes del Estado, los rematantes, ó usuarios en su caso, deberán acreditar el expresado ingreso con relación al valor por el cual les hubiese sido concedido el aprovechamiento, al pedir la correspondiente licencia.

En cuanto á los montes de los pueblos, los Delegados de Hacienda exigirán de los Ayuntamientos dueños de aquéllos, que, dentro de la primera quincena anterior al comienzo de cada año forestal, verifiquen dicho ingreso con relación al importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan respectivo.

Art. 18. Las licencias deberán expresar: el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

Art. 19. Así los usuarios como los rematantes de cualquier aprovechamiento deberán sujetarse estrictamente á cuanto prevengan las licencias respectivas, siendo responsables de toda infracción ó contravención que cometieren.

Lo serán también con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimiento de los daños

ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento, desde la entrega del disfrute hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciaren dentro del término de cuatro días al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

Art. 20. Cuanto antecede se entenderá aplicable á los montes de Establecimientos públicos, sustituyendo: á los Ayuntamientos, la Junta de Administración de la finca; y al Regidor Síndico, el Administrador de ella.

CAPÍTULO II

De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 21. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto como reciban las relaciones de dichos montes á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, remitirán copia autorizada de las mismas á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, y tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos para aquellos montes, les enviarán un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dichos planes y los pliegos de reglas y de condiciones generales para su ejecución.

Art. 22. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno, directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del repetido Real decreto de 20 de Septiembre, excepto en lo que se oponga á disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 24. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquélla. De las que presenten la Guardia civil ó los empleados del ramo, el denunciante dará inmediato conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 25. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrán confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Inspección dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á ra-

zón de 10 pesetas por cada día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 26. De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes, desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriere el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 27. A su vez, los Delegados dictarán resolución, en los casos que sean de su competencia, dentro del plazo de quince días, á contar del en que reciban terminadas las correspondientes diligencias.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 28. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les competa, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos de las dictadas por los Alcaldes: en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. Dichas resoluciones causarán estado, y sólo serán reclamables en la vía contencioso administrativa.

Art. 29. Las Delegaciones elevarán á la Dirección de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

CAPÍTULO III

De los deslindes, amojonamientos y demás mejoras en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Inspección, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde, y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 31. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma, con un

mes de antelación al día señalado para practicarlos, y, dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 32. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación, con cuantos documentos se hubieren presentado á la misma con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en el conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 34. Llegado el día del deslinde, el expresado funcionario, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste. La operación se comenzará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida, y una vez terminada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á determinar los perímetros de los enclavados.

Art. 35. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y, además, por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 36. La determinación de los confines se fundará solo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, de recoger al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y de admitir los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 37. De la operación del deslinde se formalizará acta general, haciéndose mención clara y

precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los respectivos documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por aquel funcionario según el orden mismo en que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante; y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 38. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el *Boletín oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 39. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones de ésto. La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 40. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á la alzada ante el Ministro del ramo, con ulterior recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 41. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del amojonamiento se citará á todos interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á peti-

ción de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Administradores de bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte: probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales: expresada aproximadamente la cabida, é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 48, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y, verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta

ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demás dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

(Se concluirá).

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Acordado por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1881, que se hubieren inhumado en nicho en el Cementerio de Torrero de esta ciudad y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 31 de Diciembre próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual fecha de Noviembre y Diciembre próximos; en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y periódicos diarios locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y en iguales fechas de los meses de Noviembre y Diciembre venideros.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en el expresado año, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 10 de Octubre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE MINAS.—Primer trimestre de 1896-97.

Relación de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase de mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en boca mina.	Importe total.	2 por 100 del producto bruto
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.....	D. Indalecio Martín...	Sal.	3.585	0'75	2.688'75	53'77
Enriqueta.....	El mismo.....	»	175	2'25	393'75	7'88
Rosalía.....	José Martín.....	»	876	0'75	657	13'14
El Balcón.....	Jenaro Calvé.....	»	1.947	0'75	1.460'25	29'20
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	1.148 1/2	0'75	861'88	17'23
Esperanza.....	Vicente Liria.....	»	155	1'50	232'50	4'65
San Juan.....	Joaquín Leza.....	»	989 1/2	2'25	2.226'40	44'52
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	1.479	0'75	1.109'25	22'18
Lucía.....	El mismo.....	»	1.747	0'75	1.310'25	26'20
Victoria.....	José Forés.....	»	1.219 1/2	0'75	914'62	18'29
La Bonita.....	Ricardo Larrosa.....	»	1.133	0'75	849'75	17
La Dichosa.....	Miguel García.....	»	2.658	0'75	1.993'50	39'87
San Crescencio...	Julián Sanjuán.....	Lignito.	670	0'50	335	6'70
Tomasa.....	Miguel Romero.....	Sal.	1.090	0'75	817'50	16'35
El Sol.....	Hilario Muro.....	»	12	1	12	0'24
	Remigio Cortés.....	»	271 1/2	0'75	203'62	4'04
		»	40	0'75	30	0'60
		Totales....	19.196	»	16.096'02	321'86

Zaragoza 13 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de ocho días, á contar del de la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal.

Alarba 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, estarán expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Alcalá de Moncayo 16 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Tejero.

El reparto adicional al cupo de la sal aumentado á este pueblo en virtud de la ley de 30 de Agosto último, de acuerdo con la Real orden de 1.º de Septiembre del año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Figueroelas 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Carlos Olivito.

El reparto adicional al del impuesto de consumos del actual año económico de este pueblo, formado para cubrir el aumento del cupo de la sal, recargado por el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar los que se crean perjudicados.

Munébrega 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José María Lajusticia.

Confecionados los repartos de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, y el del aumento sobre el cupo de la sal, se hallan de manifiesto por el término de diez días en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puebla de Albortón 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, P. O., Mannel Guarch, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julio y Eduardo Jarfau de los Godos Estévez, hermanos, hijos de Carlos y de Gregoria y Mariana respectivamente, de 16 años de edad, naturales de Madrid, taquígrafo el primero, domiciliados en Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Barcelona y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos sobre estafa; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de conseguirla, disponer su conducción con las seguridades debidas á las Cárcenes públicas de esta capital, por hallarse decretada la prisión de los mismos.

Dada en Zaragoza á 15 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Bon, vecina que fué de Valencia, habitante en la calle de Carlos Cervera, núm. 32, piso primero, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Valencia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra su hijo Vicente Zaragoza Bon, sobre sustracción de una cartera con 1.025 pesetas, pertenecientes al vecino de esta ciudad D. José Vicente Diloy; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calatayud á 16 de Octubre de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia

D. Antonio Martínez, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de esta villa:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierto expediente á Saturnino Artigas y Artigas, vecino de Longares, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Longares, el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana, un macho mular, de cuatro años, de un metro 52 centímetros de alzada,

pelo castaño oscuro, herrado de las cuatro patas: tasado en 720 pesetas; advirtiendo que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes por que se saca en venta.

Dado en La Almunia á 16 de Octubre de 1896.—Antonio Martínez.—El actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Juan Ruiz Chueca, Capitán del segundo batallón del regimiento infantería de Gerona, número 22, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de deserción al soldado del mismo, Luis Goiruiena Echavarri:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Goiruiena Echavarri, soldado del expresado Cuerpo, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés de la ciudad de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la 5.^a Región, se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de no comparecer en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, siendo adjunta su media filiación.

Asímismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al mencionado cuartel de Hernán Cortés de esta ciudad.

Zaragoza 11 de Octubre de 1896.—Juan Ruiz.

Media filiación que se cita

Luis Goiruiena Echavarri, hijo de José y de Josefa, natural de Echano, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Vizcaya, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Guirioca Juno, provincia de Vizcaya, Capitanía general de Bilbao; nació en 19 de Agosto de 1874, de oficio estudiante, edad 18 años, 6 meses y un día, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 790 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto con el 236 por la Zona de Bilbao, núm. 22, para el reemplazo de 1893.

Tuvo entrada en Caja el 9 de Diciembre de 1893.

Ingresó en este regimiento infantería de Gerona, núm. 22, el 7 de Marzo de 1894.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario el 1.^o de Marzo de 1894 en Zaragoza.